



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-91/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO
CARRILLO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil
veintiuno.

ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³.

¹ Militante de Morena.

² En adelante Comisión.

³ En lo sucesivo Tribunal local.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Emisión de la convocatoria para la Gubernatura de Chihuahua. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado del Estado de Chihuahua.

2. Encuesta del proceso interno de Morena. Afirma la parte actora que, el Presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA, dio a conocer los resultados de la encuesta para la selección de candidato de MORENA, para contender por el cargo de la Gubernatura en Chihuahua, llevada a cabo por la Comisión de Encuestas del citado partido político nacional y, por tal motivo, se nombró a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Chihuahua.

3. Juicios ciudadanos locales JDC-59/2020 y JDC-60/2020. El veinte y veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, Miguel Ángel Niño Carrillo y Cruz Pérez Cuellar respectivamente, presentaron juicios ciudadanos ante el



Tribunal local, en contra de la designación señalada en el punto anterior.

4. Acuerdos plenarios. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó reencauzar los medios de impugnación a la Comisión, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos, los cuales fueron notificados a la Comisión el treinta de diciembre siguiente, integrando los expedientes CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021, presentadas por Cruz Perez Cuellar y Miguel Ángel Niño Carrillo respectivamente⁴.

5. Resolución de la Comisión. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁵, la Comisión, emitió la resolución del expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios del actor en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, respecto a la encuesta para la selección de candidaturas de MORENA, para contender por el cargo a la Gubernatura en Chihuahua.

6. Juicio ciudadano. El veintiuno de enero, Miguel Ángel Niño Carrillo presentó ante la Comisión vía correo electrónico una demanda de juicio ciudadano dirigida a

⁴ Presentada por Miguel Ángel Niño Carrillo.

⁵ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

esta Sala Superior, mediante la cual impugna la resolución en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, al considerar que la resolución es contraria a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-91/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸, por tratarse de un juicio promovido por un militante de MORENA, cuya materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas del partido político MORENA, a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no ha agotado la instancia

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 a 83, de la Ley de Medios

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

previa conducente y, por tanto, no ha cumplido el requisito de definitividad para la procedencia del juicio, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.

El artículo citado prevé que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, solo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.



El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁹.

Como se señaló, el presente juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda. De conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, debe ser reencauzada al medio de impugnación que resulte procedente para garantizarle al demandante el acceso a la jurisdicción de los órganos del Estado mexicano¹⁰.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

¹⁰ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

Lo razonado se basa en que el actor presentó juicio ciudadano dirigido a esta Sala Superior, con la finalidad de que se revoque la resolución emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, y que en plenitud de jurisdicción se ordene a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para que haga del conocimiento del actor el acuerdo que contiene el resultado de la encuesta realizada para seleccionar la candidatura de la Gubernatura de MORENA en el estado de Chihuahua.

Del análisis del juicio ciudadano se advierte que el actor expone los siguientes motivos de agravio:

1. Aduce que se viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ello, porque la responsable transgredió el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre el total de los cuestionamientos planteados.
2. Omisión del análisis exhaustivo del caudal probatorio, toda vez que la Comisión afirma que el agravio del actor no se encuentra redactado de manera clara, sin expresar el agravio causado a su esfera jurídica.

LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, págs. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.



3. La vulneración del derecho a la información, por no conocer los resultados de la encuesta.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos de los órganos nacionales o estatales de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales en el ámbito de las entidades federativas y será hasta que la persona haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se debe tener presente que la controversia se vincula con la elección de la Gubernatura del estado de Chihuahua, en el sentido de que se vulnera el derecho humano a la información y el principio de exhaustividad.

El sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Al respecto, se enfatiza que, conforme con lo previsto en los artículos 1, 17; 41, párrafo cuarto, Base VI, 99 y 116, de la Constitución General, se establece un sistema integral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de legalidad.

Caso concreto

La parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, a través de la cual determinó infundados e inoperantes los agravios del actor en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, respecto a la encuesta para la selección de candidaturas de MORENA, para contender por el cargo a la Gubernatura en Chihuahua.

De lo expuesto se advierte que el reclamo de la parte actora se inscribe en una afectación a sus derechos humanos de acceso a la justicia y en materia de acceso a la información, así como respecto de la vulneración al principio de exhaustividad.



Las constancias del expediente permiten establecer con claridad, que su domicilio personal actual registrado en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral está ubicado en el estado de Chihuahua¹¹.

También se puede advertir, que tanto la demanda del presente juicio, como los escritos que la parte actora dirigió a los órganos del partido político MORENA, señalan como lugar en el que fueron suscritos, la mencionada entidad federativa y que la queja registrada por la Comisión de justicia incluye en su clave CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021 la misma entidad, Chihuahua, con las siglas "CHIH".

El dato es importante, porque uno de los aspectos objetivos relacionados con el acceso efectivo a la justicia es el que corresponde al domicilio de las personas que pretenden acudir a los tribunales, ya que la lejanía geográfica puede llegar a ser un obstáculo que reduzca las posibilidades de ejercer sus derechos ante los órganos del estado o de los partidos políticos encargados de resolver controversias.

En ese sentido, considerando que no se solicitó expresamente el conocimiento por salto de instancia (*per saltum*), corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, conocer, de forma previa al juicio ciudadano

¹¹ Foja 203 del expediente al rubro indicado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

federal, de la controversia, por ser el que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.

En efecto, de la lectura del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 295, numeral 3, inciso f), de la Ley Electoral estatal, establece que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, el cual está facultado para resolver los juicios ciudadanos.

Al respecto, el artículo 366, inciso g) de la Ley Electoral dispone que el juicio ciudadano local puede ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Así, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la instancia correcta para el conocimiento del juicio ciudadano, al contar con la vía idónea para conocer la controversia planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio al ámbito local, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹².

¹² Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro Reencauzamiento. El análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Debe señalarse que el actor no solicita de manera específica el pronunciamiento sobre un salto de instancia; sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que si la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto está en conocimiento de la Sala Superior, por economía procesal y ante la falta de una solicitud específica al órgano con competencia sobre la procedencia del salto de instancia, se debe reencauzar la impugnación a la autoridad jurisdiccional electoral local competente directamente, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad.

Asimismo, no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos de Miguel Ángel Niño Carrillo, por lo que tampoco se justificaría el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad¹³; máxime que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos partidistas son reparables en cualquier momento.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 9/2001, de rubro Definitividad y Firmeza. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito, se establece que la posibilidad de conocer de los medios de impugnación mediante un salto de instancia se justifica cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pudiera implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que—al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local—el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA a la gubernatura del estado de Chihuahua, en caso de que resulte procedente su pretensión.

En tal sentido, la improcedencia del presente juicio radica en que existe previamente un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino obligatoria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Máxime que, en el caso, se debe tener presente que la materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas del partido político MORENA, a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por lo que, en todo caso la competencia corresponde a esta Sala Superior, pero al no solicitarse el *per saltum*, entonces el



Tribunal Electoral Local es quien debe conocer del presente asunto¹⁴.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle las constancias a efecto de que, y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente, dentro del plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada¹⁵.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las constancias al Tribunal local, así como la documentación

¹⁴ Similares criterios sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-54/2021 Y SUP-JDC-71/2021.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-91/2021**

que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es el competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-91/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.